



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00912 00**

1.- Revisada la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la copropiedad ejecutante, se advierte que, en su importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que “(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, encuentra esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma a los 20 depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 17 de mayo de 2023, para una suma total de **\$18'913.330,00**, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1953 del Código Civil, por cuanto del escrito que milita a folio 119, se evidencia que la memorialista tomó como referencia la suma de \$14'103.630,00, circunstancia que repercute en la causación de los

---

<sup>1</sup> STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

aludidos réditos, que arrojan un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 11.712.555,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 1.683.800,00
Total Multas	\$ 319.700,00
Total Interés Mora	\$ 9.560.088,14
Total a Pagar	\$ 23.276.143,14
- Abonos	\$ 18.913.330,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 4.362.813,14</b>

(ESTE VALOR INCLUYE CUOTAS EXTRAORDINARIAS, PARQUEADERO DE VEHÍCULO Y MOTO)

En consecuencia, de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON 14 M/CTE (\$4'362.813,14 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

2.- Como quiera que la **actualización de la liquidación de costas** efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, éste Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN** en la suma de **\$900.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**

NH

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **72** hoy **17/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7952d06ceac0eff38211b1d37a4f74df05e31412859418d896b32de323ab9a3**

Documento generado en 13/10/2023 09:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**